RESOLUCIÓN Nro. UAFE-DG-2026-0014

Ab. Ana Paula Patiño Chacón
DIRECTORA GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso en toda actuación administrativa y judicial, lo que impone la obligación de observar las garantías básicas de legalidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y el derecho a la defensa dentro del ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, el artículo 82 de la Carta Fundamental establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 173 del Texto Constitucional dispone que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 del cuerpo normativo ibídem manifiesta que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, transparencia y evaluación;

Que, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es el organismo intergubernamental encargado de fijar los estándares internacionales para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que, la Recomendación 35 del GAFI establece de manera vinculante que los países deben garantizar la existencia de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, ya sean aplicables a personas naturales o jurídicas, que no cumplan con los requisitos de prevención contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

Que, conforme al estudio técnico *"Buenas prácticas y recomendaciones para el diseño y aplicación de un marco sancionatorio proporcional y disuasivo"* del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT, julio 2024), el tamaño de la entidad infractora y su volumen económico constituyen un criterio legítimo de ponderación para la determinación proporcional de las sanciones pecuniarias.

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, al definir el principio de juridicidad, manifiesta que la actuación administrativa se someterá a la Constitución, instrumentos internacionales, a la Ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y a las disposiciones contenidas en el indicado código;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 25.

que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva";

Que, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, prevé: "*Ámbito material. El presente Código se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. (...); 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora (...) 9. La ejecución coactiva (...)*";

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1.- Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos establece *"La Unidad de Análisis Financiero y Económico, es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia"*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos establece que la Unidad de Análisis y Económico como entidad para la elaboración de inteligencia financiera tiene las siguientes funciones y atribuciones: "*t. Imponer sanciones a los sujetos obligados por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, cuando le corresponda";*

Que, el artículo 77 de la ley ibídem determina que: *"Los sujetos obligados, sus servidores públicos o privados, empleados, funcionarios, oficiales de cumplimiento, así como toda persona natural o jurídica que se encuentre obligado al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, están sujetos a sanciones administrativas por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, sus reglamentos y demás normativa secundaria que se dicte para el efecto*";

Que, el artículo 78 de la referida ley señala: "*Calificación de infracciones.- Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda";*

Que, los artículos 79, 80 y 81 de la ley en mención establecen el tipo de infracciones susceptibles a ser sancionadas;

Que, el artículo 82 de la ley antes mencionada establece la competencia para sancionar: "*La entidad competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley es la Unidad de Análisis Financiero y Económico, respecto de incumplimientos relacionados con el código de registro y reporte de operaciones. A falta de autoridad competente para aplicar las sanciones previstas en esta Ley o su reglamento, le*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 26.

corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero y Económico ejercer la facultad sancionadora";

Que, el artículo 84 del Reglamento General Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos establece los criterios de proporcionalidad para graduar las sanciones;

Que, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 10-18-IN/21 de 29 de septiembre de 2021, estableció que la proporcionalidad en materia sancionatoria exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción impuesta y la gravedad de la infracción cometida, así como que la gradación de las sanciones debe atender a la naturaleza, configuración y gravedad de cada conducta, sin que puedan equipararse conductas de distinta entidad;

Que, la aplicación de las sanciones administrativas exige un proceso de individualización que garantice el cumplimiento de los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad, motivación y seguridad jurídica, por lo que resulta necesario establecer criterios objetivos que orienten la graduación de las multas dentro de los rangos previstos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su Reglamento General, con la finalidad de asegurar decisiones uniformes, motivadas y acordes con las circunstancias particulares de cada caso, sin modificar las infracciones ni las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 85 del Reglamento en referencia señala las escalas sancionatorias aplicables para cada una de las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos;

Que, el artículo 86 del Reglamento en mención establece: "*Se considerará reincidencia al cometimiento de una nueva infracción por parte de quien haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme. Sólo procederá cuando se trate de la misma infracción. La sanción para casos de reincidencia será la máxima establecida en el rango del grado correspondiente*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 406 del 5 de junio de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República designó a la abogada Ana Paula Patiño Chacón como Directora General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y,

En ejercicio de las facultades legales conferidas en los artículos 17, literal y), y 21 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, y en observancia de lo dispuesto en los artículos 84 al 86 de su Reglamento General,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FINALIDAD

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto normar la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la Ley

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 27.

Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, garantizando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y los demás principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y la normativa aplicable.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria para los Procedimientos Administrativos Sancionadores que sustancie la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) respecto de las personas naturales y jurídicas sometidas a su potestad sancionadora conforme a la Ley.

Art. 3.- Finalidad.- El Procedimiento Administrativo Sancionador tiene por finalidad determinar, mediante un procedimiento administrativo sujeto al debido proceso, la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su Reglamento General.

CAPÍTULO II
REGLAS GENERALES

Art. 4.- Principios aplicables.- El Procedimiento Administrativo Sancionador se desarrollará observando los principios de legalidad, juridicidad, tipicidad, debido proceso, presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad, objetividad, imparcialidad, buena fe, contradicción, eficacia, celeridad, impulso de oficio, seguridad jurídica y optimización de la gestión de trámites administrativos.

Art. 5.- Impulso de oficio.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será impulsado de oficio por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en todas sus etapas, sin perjuicio del derecho de los administrados a formular peticiones, presentar alegaciones y aportar pruebas.

Art. 6.- Subsanación del procedimiento.- La autoridad competente podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la corrección de defectos formales que no afecten derechos sustanciales ni ocasionen indefensión, procurando la conservación de las actuaciones válidamente realizadas.

Art. 7.- Economía procesal.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) adoptará las medidas para evitar actuaciones innecesarias, privilegiando la celeridad, simplificación y eficacia del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin afectar el debido proceso ni el derecho a la defensa.

Art. 8.- Documentación presentada por el sujeto obligado.- Durante el término concedido para la presentación de descargos o medios probatorios, el sujeto obligado los presentará de forma electrónica únicamente a través del canal tecnológico determinado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Art. 9.- Competencia.- La potestad sancionadora será ejercida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en los casos previstos en la Ley.

La sustanciación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador corresponderán a los servidores designados mediante delegación de la máxima autoridad institucional, garantizando la separación entre la función instructora y la función resolutora.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 28.

El funcionario instructor y el funcionario resolutor ejercerán sus competencias con independencia técnica dentro del ámbito de sus atribuciones, sin que las actuaciones, informes o recomendaciones emitidos durante las etapas anteriores del procedimiento resulten vinculantes para la decisión que deban adoptar.

Se aplicarán las causales y procedimiento previstos en el Código Orgánico Administrativo respecto a la excusa y recusación del funcionario instructor y del funcionario resolutor.

Art. 10.- Sujetos del Procedimiento Administrativo Sancionador.- Son sujetos del Procedimiento Administrativo Sancionador:

a) La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a través de los funcionarios instructores y resolutores competentes.

b) El sujeto obligado presuntamente infractor.

c) Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados, cuando corresponda conforme al Código Orgánico Administrativo.

Art. 11.- Reserva de la información.- La información obtenida durante las Actuaciones Previas y el Procedimiento Administrativo Sancionador será tratada conforme al régimen de reserva previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y demás normativa aplicable, sin perjuicio del derecho individual del administrado a conocer y tener acceso a su expediente con la finalidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Art. 12.- Expediente administrativo.- Todo Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanciará mediante expediente electrónico, el cual contendrá, en orden cronológico, todas las actuaciones, documentos, informes, diligencias, pruebas y actos administrativos que formen parte del procedimiento.

Únicamente, en caso de que el Sujeto Obligado infractor no cuente con un Código de Registro y/o usuario habilitado en la plataforma electrónica institucional que permita contar con un expediente electrónico, se sustanciará mediante expediente físico. Expediente que deberá contener los mismos instrumentos que el expediente electrónico conforme al primer inciso del presente artículo.

Art. 13.- Desmaterialización de los documentos emitidos, administrados o custodiados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).- El fedatario institucional designado mediante delegación de la máxima autoridad institucional será competente para certificar la fidelidad de las copias respecto de los documentos originales que reposen en los archivos físicos o electrónicos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), así como para realizar los procesos de materialización y desmaterialización de los documentos emitidos, administrados o custodiados por la institución, de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General, el Código Orgánico Administrativo y la normativa de gestión documental aplicable.

El servidor delegado para ejercer esta función deberá formar parte de la Secretaría General de la institución.

Art. 14.- Notificaciones.- Las Actuaciones Previas y los Actos Administrativos que se emitan dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador se entenderán notificados

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 29.

en legal y debida forma cuando se efectúen a través del canal tecnológico determinado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), prevaleciendo esta notificación frente al correo electrónico que pueda ser proporcionado en escritos de descargo, pruebas y demás.

Se notificará exclusivamente de forma física a los Sujetos Obligados infractores que, cuenten con un expediente físico de conformidad al segundo inciso del artículo precedente.

La notificación se entenderá practicada desde la fecha y hora de su envío a través del canal tecnológico o de su entrega física conforme las reglas del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO III
DE LAS ACTUACIONES PREVIAS

SECCIÓN I
DEL OBJETO Y DE LA FINALIDAD

Art. 15.- Del objeto de las Actuaciones Previas.- Las Actuaciones Previas tendrán por finalidad verificar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la posible comisión de una infracción administrativa, identificar al presunto responsable, establecer las circunstancias relevantes para el esclarecimiento de los hechos y determinar la procedencia del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Art. 16.- Inicio de las Actuaciones Previas.- Las Actuaciones Previas podrán iniciarse en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Como resultado de las actividades de supervisión, control o vigilancia efectuadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

b) Por denuncias ciudadanas o por información remitida por otras autoridades competentes.

c) Como consecuencia de reportes, información o hallazgos obtenidos en ejercicio de las competencias legales de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

d) Por cualquier otro mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico.

SECCIÓN II
DE LA ACTUACIÓN DE LAS UNIDADES TÉCNICAS

Art. 17.- Facultades de las Unidades Técnicas.- Las Facultades de control, supervisión y vigilancia por parte de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) serán ejercidas por sus unidades técnicas jerárquicamente dependientes, las cuales podrán realizar todas las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y su Reglamento General por parte de los sujetos obligados.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 30.

Art. 18.- Informe técnico de inicio de Actuaciones Previas.- Cuando existan indicios de un posible incumplimiento, la Unidad Técnica correspondiente elaborará un informe técnico debidamente motivado, en el que constará, al menos:

a) Identificación del sujeto obligado;

b) Antecedentes;

c) Hechos verificados;

d) Obligaciones presuntamente incumplidas;

e) Normativa aplicable;

f) Análisis técnico;

g) Conclusiones; y,

h) La firma física o electrónica, según corresponda del responsable de la Unidad Técnica.

La Unidad Técnica deberá remitir el contenido del informe de inicio de Actuaciones Previas a su nivel jerárquico superior.

SECCIÓN III
DEL DERECHO A LA DEFENSA

Art. 19.- Notificación del inicio de las Actuaciones Previas.- El nivel jerárquico superior de la Unidad Técnica que elabore el informe notificará al sujeto obligado el inicio de las Actuaciones Previas, acompañando el informe correspondiente y concediendo el término previsto en este Reglamento para que presente sus observaciones.

Art. 20.- Descargos.- El sujeto obligado contará con el término de diez (10) días, cuyo cómputo iniciará a partir del día hábil siguiente al de la notificación del inicio de la Actuación Previa, para manifestar su criterio en relación con los documentos y hallazgos preliminares, momento en el que podrá presentar las explicaciones, alegaciones y documentos que considere pertinentes.

Art. 21.- Prórroga.- El nivel jerárquico superior de la Unidad Técnica que elabore el informe podrá conceder, por una sola ocasión y mediante decisión motivada, una prórroga cuando la complejidad del asunto lo justifique hasta por el término de cinco (5) días a petición motivada del sujeto obligado.

SECCIÓN IV
DEL INFORME DE CONCLUSIÓN Y DEL ARCHIVO O REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL FUNCIONARIO INSTRUCTOR

Art. 22.- Evaluación de los descargos.- El nivel jerárquico superior de la Unidad Técnica que elabore el informe, analizará los argumentos y documentos presentados por el sujeto obligado y dejará constancia de su valoración en el Informe de Conclusión de Actuaciones Previas.

Art. 23.- Contenido del Informe de Conclusión de Actuaciones Previas.- Concluidas las Actuaciones Previas, el nivel jerárquico superior de la Unidad Técnica que elabore

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 31.

el informe de inicio de las Actuaciones Previas, emitirá un informe motivado que contendrá:

a) Antecedentes;

b) Hechos establecidos;

c) Valoración de los descargos;

d) Normativa aplicable;

e) Conclusiones;

f) Recomendación de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador o, archivar las Actuaciones Previas; y,

g) La firma física o electrónica, según corresponda, del nivel jerárquico superior de la Unidad Técnica que haya emitido el informe de inicio de las Actuaciones Previas.

Art. 24.- Recomendación de archivo de las Actuaciones Previas.- Cuando del análisis realizado no existan elementos suficientes para presumir el cometimiento de una infracción administrativa, el nivel jerárquico superior de la Unidad Técnica que elabore el informe de inicio de las Actuaciones Previas, recomendará el archivo de las Actuaciones Previas al funcionario instructor.

Art. 25.- Remisión al funcionario instructor.- Todo informe de conclusión que recomiende o no el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, será remitido junto con todo lo actuado al funcionario instructor para que, de manera independiente, determine si existen elementos suficientes para dictar el acto administrativo de inicio.

La recomendación contenida en el informe de Actuaciones Previas no será vinculante para el funcionario instructor, quien evaluará de manera independiente la suficiencia de los elementos de convicción antes de disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En caso de considerar que no existen elementos suficientes para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, el funcionario instructor dispondrá motivadamente el archivo del expediente y devolverá las actuaciones a la Unidad Técnica.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SECCIÓN I
DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO

Art. 26.- Acto administrativo de inicio.- El Procedimiento Administrativo Sancionador iniciará mediante acto administrativo debidamente motivado emitido por el funcionario instructor competente.

Art. 27.- Contenido del acto administrativo de inicio.- El auto de inicio tendrá como contenido mínimo:

a) Identificación del sujeto obligado infractor;

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 32.

b) Identificación del funcionario instructor y del funcionario resolutor;
c) Descripción clara de los hechos que motivan el inicio del procedimiento;
d) Infracción presuntamente cometida;
e) Normas presuntamente infringidas;
f) Sanciones que podrían imponerse;
g) Identificación de los informes técnicos, documentos, actuaciones previas y demás elementos de convicción que sustentan el inicio del procedimiento;
h) Disposición de notificación;
i) Término para contestar;
j) Advertencia del derecho a presentar la prueba; y,
k) La firma física o electrónica, según corresponda, del funcionario instructor.

Art. 28.- Notificación del acto administrativo de inicio.- El acto administrativo de inicio se notificará, junto con todo lo actuado, al nivel jerárquico superior de la Unidad Técnica que elabore el informe de inicio de las Actuaciones Previas y al sujeto obligado presuntamente infractor.

SECCIÓN II
DE LA CONTESTACIÓN

Art. 29.- Contestación.- El sujeto obligado dispondrá de un término de diez (10) días para aportar documentos, formular todas las alegaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes y solicitar la práctica de diligencias probatorias que colaboren a esclarecer los hechos presuntamente cometidos.

Asimismo, dentro de este término podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta; alegar negativa de los hechos; brindar argumentos jurídicos; proporcionar excepciones; y, solicitar la práctica de pruebas y diligencias a su favor.

Art. 30.- Falta de contestación.- En caso de no contar con una contestación por parte del sujeto obligado dentro del término concedido para tal efecto, el funcionario instructor continuará con la prosecución del Procedimiento Administrativo Sancionador.

La falta de contestación no constituirá aceptación de responsabilidad.

Art. 31.- Reconocimiento de responsabilidad administrativa.- Si el sujeto obligado reconoce su responsabilidad, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción, sin necesidad de que se aperture el término de prueba.

El funcionario instructor emitirá el dictamen correspondiente y remitirá el expediente al funcionario resolutor para la expedición de la resolución.

En caso de que corrija su conducta y acredite esto en el expediente, se podrá obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

SECCIÓN III
DE LA PRUEBA

Art. 32.- Etapa de prueba.- Una vez fenecido el término de la contestación, el funcionario instructor concederá la etapa de prueba por el término de cinco (5) días, mismo que podrá ser prorrogado por una única ocasión por un término máximo de dos (2) días adicionales.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 33.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada antes del vencimiento del término inicial y podrá concederse mediante decisión motivada cuando la complejidad del asunto lo justifique.

Art. 33.- Medios de prueba.- Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador se considerarán medios de prueba todos aquellos permitidos por el Código Orgánico Administrativo.

Art. 34.- Práctica de prueba.- El funcionario instructor ordenará la práctica de la prueba solicitada legal y oportunamente, quien deberá ordenar su incorporación al expediente, indicando la forma en la que será custodiada.

Art. 35.- Valoración de la prueba.- La prueba será apreciada de manera conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo motivarse su valoración en la resolución administrativa.

La prueba obtenida con vulneración del debido proceso carecerá de eficacia probatoria.

Art. 36.- Prueba de oficio.- Cuando resulte necesario esclarecer hechos relevantes para la decisión, el funcionario instructor podrá disponer pruebas de oficio que permitan aclarar, ampliar o incorporar nuevos documentos dentro del expediente, siempre que no impliquen modificar los hechos imputados en el acto de inicio.

Art. 37.- Contenido del dictamen del instructor.- El funcionario instructor emitirá un informe motivado dirigido al funcionario resolutor, que deberá contener, por lo menos:

a) Antecedentes;

b) Hechos probados;

c) Valoración de la prueba;

d) Análisis jurídico;

e) Pronunciamiento motivado sobre la procedencia o improcedencia de imponer una sanción administrativa;

f) Recomendación; y,

g) La firma física o electrónica, según corresponda, del funcionario instructor.

La recomendación contenida en el Dictamen emitido por el funcionario instructor no será vinculante para el funcionario resolutor, quien evaluará de manera independiente los hechos controvertidos antes de resolver.

SECCIÓN IV
DE LA RESOLUCIÓN

Art. 38.- Resolución.- Concluida la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, la autoridad competente para resolver emitirá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción del Dictamen del funcionario instructor, la resolución debidamente motivada que corresponda, en la que determinará la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 34.

presunto infractor, pronunciándose sobre todos los argumentos relevantes planteados por el administrado.

El funcionario resolutor apreciará de manera integral las actuaciones constantes en el expediente administrativo y resolverá con base en los hechos probados, la normativa aplicable y los principios que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador.

La resolución deberá observar los principios de legalidad, juridicidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso.

Art. 39.- Contenido mínimo de la resolución.- La resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo Sancionador contendrá, al menos:

a) La identificación de la autoridad competente que la emite;
b) La identificación del administrado;
c) Los antecedentes relevantes del procedimiento;
d) La determinación clara de los hechos que se consideran probados;
e) La valoración motivada de las pruebas incorporadas al expediente;
f) Los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión;
g) El pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa;
h) La sanción que corresponda, cuando sea procedente, o el archivo del procedimiento;
i) Requerimiento de pago voluntario, cuando haya sido impuesta una sanción;
j) La indicación de los recursos administrativos que procedan, el término para interponerlos y la autoridad competente para conocerlos;
k) La disposición de notificación; y,
l) La firma física o electrónica, según corresponda, del funcionario resolutor.

Art. 40.- Determinación de la sanción.- Cuando la resolución determine la existencia de responsabilidad administrativa, la autoridad competente impondrá la sanción prevista en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, observando los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Para la determinación de la sanción se considerarán los criterios establecidos en el presente Reglamento, debiendo motivarse expresamente las razones que justifican la sanción impuesta.

Art. 41.- Archivo.- La autoridad competente dispondrá el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante resolución motivada cuando:

a) No se hubiere acreditado la existencia de la infracción administrativa.

b) No se hubiere demostrado la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

c) Se configure alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico que impidan continuar o concluir válidamente el procedimiento.

d) Una vez acreditado el pago íntegro de la multa y el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas en la resolución.

Art. 42.- Notificación de la resolución.- La resolución será notificada al administrado de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 35.

La notificación contendrá íntegramente la resolución y dejará constancia del medio utilizado, la fecha de su práctica y la información relativa a los recursos administrativos que procedan.

CAPÍTULO V
DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 43.- Individualización de la sanción.- La autoridad resolutora individualizará la sanción administrativa mediante una valoración integral de los criterios previstos en la Ley, su Reglamento General y el presente Reglamento, justificando expresamente la incidencia que cada uno de ellos tenga en la determinación de la multa.

La sola aplicación de las escalas previstas en este Reglamento no constituirá motivación suficiente.

Art. 44.- Criterios para la determinación de las sanciones.- Para la individualización e imposición de las sanciones administrativas previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, el funcionario resolutor observará los siguientes criterios:

a) Gravedad de la falta.
b) Perjuicio causado.
c) Reincidencia.
d) Cualquier otra circunstancia en proporción al incumplimiento sancionado.
e) Capacidad económica del sujeto obligado.

Se deberá motivar expresamente la valoración efectuada respecto de cada uno de los criterios cuando resulten aplicables.

Art. 45.- Reincidencia.- Para efectos de la graduación de la sanción administrativa, existirá reincidencia cuando concurran de manera concurrente las siguientes circunstancias:

a) Que el sujeto obligado haya sido sancionado previamente mediante resolución administrativa firme por la comisión de la misma infracción;

b) Que el incumplimiento objeto del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador corresponda a la misma infracción por la cual fue previamente sancionado; y,

c) Que la nueva infracción haya sido cometida dentro del plazo de un (1) año**,** contado a partir del día siguiente a aquel en que la resolución sancionatoria anterior adquirió firmeza en vía administrativa.

La reincidencia únicamente podrá ser declarada cuando se encuentre debidamente acreditada dentro del procedimiento administrativo sancionador y deberá ser expresamente motivada en la resolución que imponga la sanción.

Art. 46.- Determinación de la capacidad económica.- Para efectos de graduar la multa administrativa, la capacidad económica del sujeto obligado será determinada con base en los ingresos brutos declarados en el ejercicio fiscal correspondiente al año en que se cometió la infracción, considerando la fracción básica desgravada del Impuesto a la Renta correspondiente al año de la infracción cometida.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 36.

La aplicación proporcional de este criterio se dará bajo la siguiente clasificación:

a) Grupo A: Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero (0) a una (1) fracción básica desgravada con tarifa cero para el Impuesto a la Renta del sujeto obligado, declarados en el ejercicio fiscal correspondiente al año en que se cometió la infracción.

b) Grupo B: Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren entre dos (2) a cinco (5) fracciones básicas desgravadas con tarifa cero para el Impuesto a la Renta del sujeto obligado, declarados en el ejercicio fiscal correspondiente al año en que se cometió la infracción.

c) Grupo C: Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren entre seis (6) a diez (10) fracciones básicas desgravadas con tarifa cero para el Impuesto a la Renta del sujeto obligado, declarados en el ejercicio fiscal correspondiente al año en que se cometió la infracción.

d) Grupo D: Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren entre once (11) a quince (15) fracciones básicas desgravadas con tarifa cero para el Impuesto a la Renta del sujeto obligado, declarados en el ejercicio fiscal correspondiente al año en que se cometió la infracción.

e) Grupo E: Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren con un monto superior a las quince (15) fracciones básicas desgravadas con tarifa cero para el Impuesto a la Renta del sujeto obligado, declarados en el ejercicio fiscal correspondiente al año en que se cometió la infracción.

Las personas naturales o jurídicas que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del Impuesto a la Renta, o que no hayan presentado su declaración correspondiente al ejercicio fiscal en el que se haya cometido la infracción, ya sea por incumplimiento de la obligación tributaria o por encontrarse en curso el ejercicio fiscal en el que se haya cometido la infracción, serán parte del Grupo A.

Art. 47.- Declaraciones sustitutivas presentadas por los sujetos obligados infractores.- En los casos en los que el sujeto obligado haya remitido su declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en el que se haya cometido la infracción y, posteriormente realice una o varias declaraciones sustitutivas, prevalecerá la última declaración sustitutiva presentada hasta la fecha de la emisión de la resolución administrativa.

Art. 48.- Motivación de la individualización de la sanción.- El funcionario resolutor deberá justificar de manera expresa las razones por las cuales determina el monto específico de la multa dentro de la escala aplicable, considerando la gravedad de la infracción, el perjuicio causado, la reincidencia y, la capacidad económica del sujeto obligado.

Art. 49.- Multa para infracciones leves.- La multa para infracciones leves se fijará conforme a la siguiente escala:

a) Para el Grupo A, la base de la multa será de dos (2) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

b) Para el Grupo B, la base de la multa será de cuatro (4) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 37.

c) Para el Grupo C, la base de la multa será de seis (6) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

d) Para el Grupo D, la base de la multa será de ocho (8) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

e) Para el Grupo E, la base de la multa será de nueve (9) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

Art. 50.- Multa para infracciones graves.- La multa para infracciones graves se fijará conforme a la siguiente escala:

a) Para el Grupo A, la base de la multa será de trece (13) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

b) Para el Grupo B, la base de la multa será de catorce (14) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

c) Para el Grupo C, la base de la multa será de dieciséis (16) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

d) Para el Grupo D, la base de la multa será de dieciocho (18) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

e) Para el Grupo E, la base de la multa será de diecinueve (19) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

Art. 51.- Multa para infracciones muy graves.- La multa para infracciones muy graves se fijará conforme a la siguiente escala:

a) Para el Grupo A, la base de la multa será de veinticuatro (24) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

b) Para el Grupo B, la base de la multa será de veintisiete (27) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

c) Para el Grupo C, la base de la multa será de treinta y uno (31) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

d) Para el Grupo D, la base de la multa será de treinta y cinco (35) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

e) Para el Grupo E, la base de la multa será de treinta y nueve (39) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

Art. 52.- Cálculo de la multa considerando la rectificación de la conducta.- La sanción pecuniaria equivaldrá a la base de la multa en consideración del grupo al que pertenezca menos el valor correspondiente a la rectificación de la conducta, según corresponda, considerando los siguientes parámetros:

a) Las faltas leves serán sancionadas con la base de la multa menos un (1) salario básico unificado vigente a la fecha del cometimiento de la infracción.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 38.

b) Las faltas graves serán sancionadas con la base de la multa menos dos (2) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

c) Las faltas muy graves serán sancionadas con la base de la multa menos tres (3) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

Art. 53.- Cálculo de la multa sin rectificación de conducta.- En los casos en los que el sujeto obligado no rectifique su conducta, la sanción pecuniaria equivaldrá a la base de la multa en consideración del grupo al que pertenezca.

Art. 54.- Cálculo de la multa con reincidencia.- En los casos en los que el sujeto obligado haya sido declarado reincidente, la sanción equivaldrá al monto máximo establecido en la Ley, considerando el grado de su falta. La disminución establecida para la rectificación de la conducta no será aplicable en los casos de reincidencia.

CAPÍTULO VI
DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Art. 55.- Cumplimiento voluntario.- Se considera cumplimiento voluntario el pago dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución administrativa que imponga una sanción.

Art. 56.- Certificación de cumplimiento.- Una vez acreditado el pago íntegro de la multa y el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas en la resolución, el funcionario resolutor dejará constancia de su cumplimiento en el expediente administrativo y ordenará el archivo de la causa.

Art. 57.- Remisión para ejecución coactiva.- Cuando la multa no sea cancelada dentro del término correspondiente y no exista recurso administrativo pendiente de resolución, el funcionario resolutor remitirá copia certificada del título de ejecución a la unidad competente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

CAPÍTULO VII
DE LA IMPUGNACIÓN

Art. 58.- Recursos administrativos.- Contra la resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo Sancionador procederán los recursos administrativos previstos en el Código Orgánico Administrativo, los cuales serán sustanciados y resueltos conforme a dicho cuerpo normativo y al presente Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Art. 59.- Efectos del recurso administrativo.- La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

Art. 60.- Autoridad competente.- Los recursos administrativos serán conocidos y resueltos por la máxima autoridad institucional o su delegado.

Art. 61.- Admisión a trámite.- Interpuesto un recurso administrativo ante el funcionario resolutor, este lo admitirá a trámite únicamente en caso de haber sido planteado oportunamente por el sujeto obligado.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 39.

En caso de haber sido planteado un recurso administrativo extemporáneamente, el funcionario resolutor inadmitirá a trámite el mismo y remitirá una copia certificada del título de ejecución a la unidad competente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 62.- Remisión del expediente.- En los casos en que los recursos administrativos que sean admitidos a trámite por parte del funcionario resolutor, el servidor responsable remitirá el expediente administrativo completo a la máxima autoridad institucional o su delegado para su conocimiento y resolución, dejando constancia de dicha actuación.

Art. 63.- Resolución del recurso.- La máxima autoridad institucional o su delegado resolverá el recurso mediante acto administrativo debidamente motivado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del expediente, pronunciándose sobre todos los argumentos planteados por el recurrente y sobre los aspectos que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

Art. 64.- Agotamiento de la vía administrativa.- La resolución del recurso de apelación agotará la vía administrativa en los casos previstos en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio del derecho del administrado de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la ley.

Art. 65.- Conservación del expediente durante la impugnación.- Durante la sustanciación de los recursos administrativos, la autoridad competente garantizará la integridad, autenticidad, disponibilidad y conservación del expediente administrativo, asegurando que todas las actuaciones queden debidamente incorporadas al mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General y las demás normas del ordenamiento jurídico que resulten aplicables.

SEGUNDA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico en el ejercicio de sus competencias verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERA.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social que, en el ámbito de sus competencias, difunda el contenido en el presente Reglamento.

CUARTA.- Disponer a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la suscripción del presente Reglamento, implemente los manuales y flujos de procedimientos que correspondan.

QUINTA.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la suscripción del presente Reglamento, desarrolle las delegaciones para la emisión y ejecución del presente instrumento.

SEXTA.- Disponer a la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías de la Información que, dentro de término de sesenta (60) días contados a partir de la suscripción del presente Reglamento, implemente el desarrollo tecnológico necesario para la ejecución del presente instrumento.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 40.

SÉPTIMA.- Disponer a la Dirección Administrativa, remitir el presente Reglamento al Registro Oficial para su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las notificaciones que deban efectuarse en el marco de la aplicación del presente Reglamento, se emitirán mediante los correos electrónicos designados para el efecto, y los correos electrónicos de los sujetos obligados que consten en el registro institucional hasta la efectiva implementación de la plataforma electrónica correspondiente.

SEGUNDA.- Todo procedimiento administrativo sancionador que deba tramitarse con base en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, y cuyo auto de inicio haya sido emitido con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, será sustanciado de conformidad con las resoluciones No. UAFE-DG-2023-0832 de 22 de noviembre de 2023, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 23 de enero de 2024; y, No. UAFE-DG-2019-0260 de 18 de diciembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 142 de 13 de febrero de 2020.

TERCERA.- El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de aquellas infracciones detectadas previo a la vigencia de este instrumento se sujetará a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo (COA). Para el efecto, el inicio, la instrucción y la resolución de los expedientes sancionatorios seguirán las reglas de los procedimientos especiales del texto legal ibídem, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y la no retroactividad de normas menos favorables.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogar la Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0832 de 22 de noviembre del 2023, publicada el 23 de enero de 2024 en el Registro Oficial Nro. 483.

SEGUNDA.- Derogar la Resolución Nro. UAFE-DG-2019-0260 de 18 de diciembre del 2019, publicada el 13 de febrero de 2020 en el Registro Oficial Nro. 142.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de septiembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ANA PAULA PATINO CHACON

Ab. Ana Paula Patiño Chacón
Directora General
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 114e8a064a36da2f; revisión 03ee7366-265f-4298-b2db-cb2e6c80a069; página física 41.